

[Handwritten signature]
4/12/17

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Departamento Jurídico Tributario

Panamá, 04 de diciembre de 2017
Nota: 201-01-3259-DGI

Licenciado

██████████
████████████████████
E. S. D.

REF. Consulta Administrativa

Respetado licenciado ██████████

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta administrativa recibida el 26 de septiembre de 2017, en la cual comparece en su calidad de apoderado especial de la sociedad ██████████, con la finalidad de consultar lo siguiente:

Lo que se consulta:

“Sería correcto afirmar que el comentado crédito fiscal por inversión directa generado al amparo de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, por una suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 46/100 (B/. 20,985,783.46) puede ser traspasado mediante una fusión por absorción a la sociedad sobreviviente, aun cuando no se le traspasen los activos derivados de la inversión inicial que generó dicho crédito fiscal?”

ANTECEDENTES:

████████████████████, bajo la figura de la escisión traspaso a ██████████, el crédito fiscal que por inversión directa en su momento (1998) había adquirido ██████████, con fundamento en la Ley 28 de 20 de junio de 1995, mediante convenio de escisión parcial protocolizado a través de Escritura Pública número 6,988 de 28 de abril de 2017, expedida por la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Folio 335672 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 8 de mayo de 2017.

Dicho convenio de escisión parcial, traspaso a la sociedad beneficiaria ██████████, el crédito fiscal antes señalado que comprende la suma de Veinte Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres con 46/100 (\$20,985,783.46) fundamentándose en lo dispuesto en la Ley 85 de 22 de noviembre de 2012, a través de la cual se adiciona el Capítulo IX-A, De la Escisión de Sociedades, al Título VIII del Libro Primero del Código de Comercio.

[Handwritten signature]

Dicho convenio de escisión parcial, traspaso a la sociedad beneficiaria [REDACTED], el crédito fiscal antes señalado que comprende la suma de Veinte Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres con 46/100 (\$20,985,783.46) fundamentándose en lo dispuesto en la Ley 85 de 22 de noviembre de 2012, a través de la cual se adiciona el Capítulo IX-A, De la Escisión de Sociedades, al Título VIII del Libro Primero del Código de Comercio.

Esta escisión parcial se hace con el objetivo de traspasar, a su vez, dichos créditos fiscales, a una tercera sociedad, por parte de la sociedad beneficiada [REDACTED], mediante una fusión de sociedades en la cual esta sociedad, sería la sociedad absorbida, permitiendo de esta manera que la sociedad emergente sea quien se aplique el crédito fiscal a razón de un 25% del Impuesto sobre la Renta liquidado, considerando que fue en el año 1998 que realizaron la inversión y es cuando nace dicho crédito fiscal y además, citando como referencia la opinión emitida por la DGI mediante Nota N° 201-01-2911-DGI de fecha 27 de diciembre de 2016, en la que se reconoce que mediante la fusión de sociedades se pueden transferir beneficios de índole fiscal que gocen las sociedades fusionadas.

Respuesta de la DGI:

Con relación al pronunciamiento de razonamientos relacionados al sentido y alcance de cualquier norma o disposición de carácter tributario competencia de la Dirección General de Ingresos, conforme fuera establecido por el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y con la finalidad de dar respuesta a su consulta, procederemos a emitir concepto.

Para ello, previamente transcribiremos las normas que se invocan como fundamento de derecho, esta es la Ley 28 de 20 de junio de 1995, Ley 85 de 2012 artículos 505-A, 505-F, Decreto Ejecutivo 18 de 1994 artículo 3 y la Resolución 201-05 de 17 de junio de 1994, cito textualmente:

***“Artículo 505-A.** Una sociedad comercial de cualquiera clase o naturaleza podrá escindirse mediante la división de todo o parte de su patrimonio y su traspaso a una o más sociedades ya constituidas o a la creación de nuevas sociedades, denominadas beneficiarias, que cuentan con los mismos socios o accionistas de la sociedad escindida o que tengan a esta como su socio o accionista.*

El efecto de la escisión será la segregación y traspaso de activos de la sociedad escindida a la sociedad o sociedades ya constituidas o por constituirse y la emisión de cuotas de participación o acciones por estas, a socios o accionistas de la sociedad escindida.

...

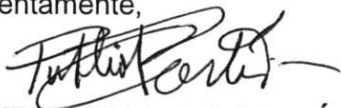
***Artículo 505-F.** El traspaso de activos por razón de la escisión de una sociedad comercial no se considerará como una enajenación para efectos fiscales, +siempre que dicho traspaso sea por igual valor al que tienen dichos activos en los registros contables de la sociedad escindida.*

Como podemos analizar de los artículos plasmados, una sociedad que decida escindirse, podrá traspasar a otra sociedad o quizás más sociedades constituidas o por constituirse, todo o parte de su patrimonio, sin que esta situación pueda ser considerada como una enajenación de sus activos para efectos fiscales y su efecto será la segregación y traspaso de activos.

Para efectos de la definición de las palabras Patrimonio o activo, la Real Academia de la Lengua Española, se ocupa de definirlos como el conjunto de bienes y derechos susceptibles de estimación económica.

En atención a las normas antes citadas, se puede decir que el crédito fiscal por inversión directa por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 46/100 (B/. 20, 985,783.46) que mantiene [REDACTED] luego de haber celebrado escisión parcial con [REDACTED] a través de la escritura pública [REDACTED] de 28 de abril de 2017, podrá ser traspasado mediante fusión por absorción a una tercera sociedad (sociedad sobreviviente), aun cuando no se le traspasen los activos derivados de la inversión inicial que genero el crédito, puesto que, la ley 85 de 2012, no dispone que para que se pueda llevar a cabo el traspaso o enajenación de un activo o patrimonio de una empresa, se tengan que traspasar los activos derivados de dicho crédito.

Atentamente,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRCC/JAMB/aas

